



DIRECCION DE PARTICIPACION CIUDADANA

***DEPARTAMENTO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE
DENUNCIAS***

**INFORME N° 176/2009-DCSD, DE LA DENUNCIA N° 0801-09-167
VERIFICADA EN EL INSTITUTO AUGUSTO URBINA CRUZ,
DE LA CIUDAD DE COMAYAGUELA,
DEL DISTRITO CENTRAL.**

Tegucigalpa, M. D. C.

Diciembre 2009

Tegucigalpa, MDC; 5 de enero, 2010
Oficio N° 673/2009-DPC

Licenciada
Nery Sagrario Madrid Cruz
Directora Instituto Augusto Urbina Cruz
Colonia Villa de Los Laureles, Comayagüela M.D.C.
Su Oficina

Señora Directora:

Adjunto encontrará el Informe N° 176/2009-DCSD, correspondiente a la Investigación Especial, practicada en el Instituto Augusto Urbina Cruz de la colonia Villa de Los Laureles, de la Ciudad de Comayagüela, dependiente de la Secretaría de Educación.

La Investigación Especial, se efectuó en ejercicio de las atribuciones contenidas en el Artículo 222 reformado de la Constitución de la República y los Artículos: 3, 5, 12, 41, 42 numerales 1, 2 y 4; 45, 69, 70, 79, 82, 84, 89, 95 y 103 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, Artículos 2, 6, 52, 55, 58, 105, 106, 119, 122, 133, 139, 163 y 185 de su Reglamento y conforme a las Normas Gubernamentales Aplicables al Sector Público de Honduras.

Este Informe contiene opiniones, comentarios y recomendaciones; las responsabilidades civiles se tramitarán por separado en pliegos que serán notificados individualmente a los funcionarios y empleados en quienes recayere la responsabilidad.

Las recomendaciones formuladas en este informe fueron analizadas oportunamente con los funcionarios encargados de su implementación y aplicación, mismas que ayudarán a mejorar la gestión de la institución a su cargo.

Conforme al Artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas es obligatorio y el Artículo 79 de la misma norma establece la obligación de vigilar el cumplimiento de las mismas.

En atención a lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el Sistema de Seguimiento Recomendaciones, le solicito respetuosamente, presentarnos dentro de un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de recepción de esta nota, el plan de acción con un período fijo, para ejecutar cada recomendación del informe, el cual será aprobado por el Tribunal o le hará los ajustes que correspondan.

Atentamente.

Miguel Ángel Mejía
Presidente

CAPITULO I

ANTECEDENTES

El Tribunal Superior de Cuentas realizó una investigación especial en el Instituto Augusto Urbina Cruz, de la Colonia Villa de Los Laureles, Municipio del Distrito Central, dependiente de la Secretaria de Educación, relativa a la Denuncia N° 0801-09-167, la cual hace referencia al siguiente acto irregular:

En el Instituto Augusto Urbina Cruz no se han impartido las clases desde hace aproximadamente un mes.

Por lo que se definieron los siguientes objetivos para la investigación Especial:

1. Verificar si las instalaciones físicas del Instituto Augusto Urbina Cruz, se encuentran abiertas, con la concurrencia del alumnado, personal docente y administrativo.
2. Verificar si el personal docente, directivo y administrativo del Instituto ha asistido puntualmente a sus labores.
3. Determinar si se han efectuado las deducciones del sueldo al personal docente, directivo y administrativo que no ha asistido a sus labores.

CAPITULO II

INVESTIGACIÓN DE LA DENUNCIA

HECHOS

PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DEL INSTITUTO AUGUSTO URBINA CRUZ NO SE HAN PRESENTADO A LABORAR EN SU JORNADA COMPLETA DURANTE LOS MESES DE JULIO Y AGOSTO.

De acuerdo con la investigación especial realizada en el Instituto Augusto Urbina Cruz de la Colonia Villa de Los Laureles, Municipio del Distrito Central, sobre el hecho denunciado que en dicho centro escolar los maestros no impartieron clases durante los meses de julio y agosto; se comprobó a raíz de la visita realizada al centro educativo en fecha 28 de agosto de 2009, que dicho centro se encontraba abierto y pudimos constatar que solo segundo y tercero de bachillerato en computación estaban recibiendo clases, la credencial N° 344/2009-DE (**Ver Anexo 2**), en la que se solicita información sobre el cumplimiento de la jornada de trabajo por parte del personal que labora en la Institución fue entregada al profesor Alejandro Mejía quien antes de firmar de recibido se comunicó con la señora Directora Nery Sagrario Madrid para que le autorizara recibir la credencial.

Con la presencia del alumno Nelson Josué Santos Valladares se elaboró Acta especial (**Ver Anexo 3**) quien manifestó que después de los acontecimientos del 28 de junio el instituto permaneció cerrado y que hasta el 13 de julio se presentaron los maestros a impartir clases, haciéndolo de forma irregular de lunes a miércoles, solo los alumnos de último año recibían todos los días.

El 14 de octubre del 2009 se realizó una segunda visita con la credencial N° 474/2009-DE (**Ver Anexo 4**) para obtener la información solicitada, la cual fue recibida por la secretaria quien se comprometió a entregar la documentación en las instalaciones del Tribunal Superior de Cuentas el día viernes 16 de octubre.

La documentación fue recibida el lunes 20 de octubre, fue revisada y se determinó que estaba incompleta por lo que se realizó otra visita el 21 de Octubre para solicitar lo que faltaba, en ese momento no nos pudieron proporcionar la nueva documentación pues la directora nos solicitó que le diéramos tiempo para coordinar la recopilación de la información con las otras dos (2) jornadas.

La Directora del Instituto nos entregó la documentación el día 27 de Octubre en las Instalaciones del Tribunal Superior de Cuentas.

Cabe mencionar que la información recibida viene adulterada pues cuando revisamos en las instalaciones los libros de asistencia había días que no estaban firmados y en este momento la mayoría de días tienen firma, de igual manera en las observaciones tienen escrito que asistieron a las convocatorias de la Federación de Organizaciones Magisteriales de Honduras (FOMH).

A pesar de lo anterior la información recibida se pudo determinar que cincuenta y seis (56) docentes del Centro Educativo faltaron a sus labores durante catorce (14) días en los meses de julio y agosto del año 2009.

Dicha suspensión de labores fue obedecida, por algunos docentes del Instituto Augusto Urbina Cruz, sin tomar en consideración el Decreto N° 141-2009 del Poder

Legislativo de fecha 28 de junio del año 2009 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 31,950 de fecha 1 de Julio del año en curso, siendo de aplicación inmediata, el cual establece en su último considerando, lo siguiente: Que de conformidad al Artículo 242 de la Constitución de la República, en ausencia absoluta del Presidente y del Vice Presidente de la República, el Poder ejecutivo será ejercido por el Presidente del Congreso Nacional, habiéndose decretado: Artículo 1. El Congreso Nacional en aplicación de los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 40 numeral 4; 205 numeral 20; y 218 numeral 3; 242, 321, 322 y 323 de la Constitución de la República, acordaron: 1) Improbar la conducta del Presidente de la República, ciudadano José Manuel Zelaya Rosales por las reiteradas violaciones a la Constitución de la República y las Leyes y la inobservancia de las resoluciones y sentencias de los órganos jurisdiccionales; y, 2) Separar al ciudadano José Manuel Zelaya Rosales del cargo de Presidente Constitucional de la República de Honduras; Artículo 2. Promover constitucionalmente al ciudadano Roberto Micheleti Bain, actual Presidente del Congreso Nacional, al cargo de Presidente Constitucional de la República por el tiempo que falte para terminar el período constitucional y que culmina el 27 de enero del año 2010.

Con la emisión del presente Decreto queda evidenciado que los paros iniciados por el Magisterio son ilegales. La supuesta causa de lucha no es justificada, debido a que las Organizaciones Magisteriales, deben mantenerse al margen de una situación cuya índole es eminentemente política, lo cual va contra las leyes educativas, y mas aun contra el desarrollo educativo de la niñez hondureña.

Asimismo se incumple con el Artículo 12 del Estatuto del Docente Hondureño, que dice: Se Prohíbe a los docentes. Retrasar o abandonar intencionalmente o negligentemente el cumplimiento de sus obligaciones.

El Artículo 35 del mismo Estatuto, que expresa: Se considera falta toda violación u omisión de obligaciones y de las disposiciones de este estatuto y demás leyes aplicables, así como las acciones u omisiones que demeriten la profesión o disminuyan la calidad del servicio.

También el Artículo 39, que ordena: La sanción será aplicada de acuerdo a la gravedad de la falta, sin atender al orden que se consignan en los Artículos anteriores y sin perjuicio de la deducción de responsabilidad civil y penal.

Corresponde aplicar las sanciones por falta leve a la autoridad inmediata superior y por falta grave y muy grave corresponde a la administración departamental o central de recursos humanos, según su competencia y jurisdicción. En los centros educativos privados corresponde aplicarlas al encargado de recursos humanos, el Director o el Administrador.

El Reglamento precisará el procedimiento para la aplicación de las sanciones.

Para las faltas graves y muy graves, el procedimiento incluirá siempre una audiencia de descargo, con las garantías y formalidades de legítima defensa que el mismo Reglamento especifique.

El Artículo 135 del Reglamento de la Ley del Estatuto del Docente Hondureño, que determina, Son faltas leves: Ausentarse de su lugar de trabajo en horas hábiles sin el permiso correspondiente.

Presentarse con visible retraso al cumplimiento de sus obligaciones.

De la misma manera el Artículo 136 que dice, Son faltas graves: Incurrir en la comisión de las prohibiciones establecidas en los Artículos 11 y 12 de la Ley y 23, 24 de este reglamento.

Usar el tiempo hábil de trabajo para asuntos distintos a su cargo.

Desatender el desempeño de sus labores.

Dejar de asistir, sin causa justificada, al desempeño de sus obligaciones.

No consignar las inasistencias de los alumnos y docentes o borrarlas una vez consignadas.

Negarse a presentar la lista de asistencia diaria y a proporcionar otros informes que le soliciten las autoridades.

La reincidencia de una falta leve.

El Artículo 137 del mismo Reglamento. Son faltas muy graves: Reincidir en la comisión de las prohibiciones establecidas en el Artículo 11 y 12 de la Ley.

La negligencia en el desempeño de sus funciones o inobservancia de órdenes superiores.

La reincidencia de una falta grave.

El Artículo 142. Las penas por faltas leves se impondrán por su jefe inmediato superior.

El Artículo 143. Las penas por faltas graves las impondrá el Director Distrital y las muy graves las impondrá el Director Departamental a través de la Sub-Gerencia de Recursos Humanos Docentes.

Se Solicitó mediante Oficio N° 2,335/2009-DE (**Ver Anexo 5**), enviado al Sub Gerente de Recursos Humanos Docentes de Escalafón del Magisterio, proporcionara la planilla de pago a los docentes del instituto Augusto Urbina Cruz, correspondiente al mes de julio del año 2009, con la finalidad de determinar los días faltados por los docentes, cuyo detalle es el siguiente:

INSTITUTO AUGUSTO URBINA CRUZ

Colonia Villa de los Laureles, Municipio del Distrito Central,

Departamento de Francisco Morazán

Listado de Personal y sus Respective Sueldos

No	Nombre del Docente	Identidad	Salario Mensual	Salario Diario	Días Faltados	Responsabilidad Civil
1	Reyna Johan Jones Soler	0501-1975-11160	14,038.03	467.934333	14	6,551.08
2	Silvia Marina Cáceres Velásquez	0301-1971-00374	16,335.70	544.523333	14	7,623.33
3	Nery Sagrario Madrid Sánchez	0801-1958-04028	29,246.18	974.872667	14	13,648.22
4	Francisco Godofredo Alvarado	1701-1961-00224	12,644.21	421.473667	14	5,900.63
5	Blanca Leticia Salgado	0801-1947-00078	15,474.83	515.827667	14	7,221.59
6	Carlos Manuel Flores Rodriguez	0801-1982-07359	9,124.68	304.156	14	4,258.18
7	Carlos Alfredo Sevilla Colindres'	1519-1972-00374	13,063.17	435.439	14	6,096.15

8	Omar Antonio Mejía	1706-1962-00102	11,914.30	397.143333	14	5,560.01
9	Bertha Marina Baca Orellana	0807-1969-00023	20,665.62	688.854	14	9,643.96
10	Bertha Alicia Rodríguez Calix	0504-1972-00135	14,676.93	489.231	14	6,849.23
11	Juana Francisca Girón Rivas	0801-1966-07328	17,388.56	579.618667	14	8,114.66
12	Brenda Yamileth Trejo Ramírez	0801-1970-08549	5,615.21	187.173667	14	2,620.43
13	María Suyapa Chávez Cáceres	1501-1966-00124	12,283.28	409.442667	14	5,732.20
14	Jose Luis Ortiz Ortiz	0801-1982-17624	13,081.18	436.039333	14	6,104.55
15	María Esperanza Bustamante	0801-1963-03296	22,773.35	759.111667	14	10,627.56
16	Alba Argentina Rojas López	0401-1964-00573	12,283.29	409.443	14	5,732.20
17	Wilmer Eduardo Sánchez Osorto	0504-1971-00082	18,600.40	620.013333	14	8,680.19
18	Jose Alberto Dubon Cabrera	1703-1969-00132	12,634.24	421.141333	14	5,895.98
19	Francisco Anastasio Fernández	0801-1989-22888	17,547.57	584.919	14	8,188.87
20	Noheni Elizabeth López Yanes	0801-1964-06545	10,018.50	333.95	14	4,675.30
21	Carlos Armando López	0801-1971-11383	20,994.08	699.802667	14	9,797.24
22	Gloria Lizeth Rosales Jácome	0801-1968-03750	12,634.22	421.140667	14	5,895.97
23	Carlos Arturo Ardon Ramos	0801-1970-09299	12,283.26	409.442	14	5,732.19
24	Bartolome Chinchilla Chinchilla	0419-1969-00147	12,283.29	409.443	14	5,732.20
25	Jesús Marcelo Rodríguez	0318-1967-00249	12,634.20	421.14	14	5,895.96
26	Lourdes Patricia Manzur Gutiérrez	0801-1968-04934	13,720.03	457.334333	14	6,402.68
27	Benjamín García Domínguez	1011-1963-00056	12,283.28	409.442667	14	5,732.20
28	Huilson Fernando Flores Galo	0801-1976-09971	12,283.28	409.442667	14	5,732.20
29	Guillermo Neptali Blanco Rivera	1214-1968-00037	14,860.75	495.358333	14	6,935.02
30	Gladis Midence	0704-1958-00415	14,860.46	495.348667	14	6,934.88
31	Jorge Alberto López Martínez	0801-1960-03808	14,860.46	495.348667	14	6,934.88
32	Banny Lariza Vásquez Arriaga	0816-1973-00207	14,860.46	495.348667	14	6,934.88
33	Izlia Guevara Jiménez	0318-1965-00425	14,860.46	495.348667	14	6,934.88
34	Geraldina Flores Flores	0306-1971-00157	16,100.13	536.671	14	7,513.39
35	Socorro Pineda Ulloa	0501-1957-05055	24,271.11	809.037	14	11,326.52
36	Alba Verónica Alvarado Maradiaga	0801-1969-04504	6,327.11	210.903667	14	2,952.65
37	Karin Gicela Lobo Cruz	1501-1972-01677	6,317.08	210.569333	14	2,947.97
38	Alba Lorena Cartagena Trochez	1516-1970-00195	12,634.25	421.141667	14	5,895.98
39	Eris Yanett Mendoza Maradiaga	0609-1966-00175	12,634.25	421.141667	14	5,895.98
40	Rosa Isabel Castillo	0801-1968-01417	5,966.10	198.87	14	2,784.18
41	Osman Osiris Aguilar Rodríguez	0602-1970-00137	12,634.24	421.141333	14	5,895.98
42	Leslie Yolanda Andrade Barahona	0801-1958-00055	2,456.65	81.8883333	14	1,146.44
43	Sandra Margarita Hernández	1809-1984-00835	17,988.50	599.616667	14	8,394.63
44	Leandra Edith Irias Rojas	0703-1972-02941	12,634.22	421.140667	14	5,895.97
45	Luisa Gesenia Solórzano Aguilar	0611-1972-00767	12,634.22	421.140667	14	5,895.97
46	Hoselin Stefani Guerra Ortiz	1703-1982-00090	10,528.53	350.951	14	4,913.31
47	Dunia Liseth García Mejía	0318-1967-00449	1,052.85	35.095	14	491.33
48	Karen Melissa Flores Medina	0801-1980-08527	18,249.43	608.314333	14	8,516.40
49	Miriam Janeth Ciliezar García	0801-1967-02596	2,807.61	93.587	14	1,310.22
50	Elda Judith Cedillo Velásquez	0715-1982-00747	3,509.50	116.983333	14	1,637.77
51	Irma Griselda Sandoval Escobar	0801-1964-08006	12,283.29	409.443	14	5,732.20
52	Nolvia Esperanza Barrientos	0706-1961-00104	3,509.50	116.983333	14	1,637.77
53	María Nazareth Zelaya Mendoza	0608-1964-00135	3,509.50	116.983333	14	1,637.77



54	Melvin Rafael Umaña	1401-1978-00700	10,528.54	350.951333	14	4,913.32
55	Lourdes Patricia Reyes Flores	0801-1962-02556	12,634.25	421.141667	14	5,895.98
56	Lourdes Marlene Urrea Mancia	0501-1968-05156	12,634.25	421.141667	14	5,895.98
	TOTAL					334,447.20

En el cuadro anterior se detallan los días que los docentes del Instituto Augusto Urbina Cruz no se han presentado a laborar; ya que han respondido a los llamados de la FOMH, situación que ha provocado un perjuicio económico al patrimonio del Estado por la Cantidad de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE LEMPIRAS CON 20/100 (L.334,447.20) por haber recibido indebidamente los docentes del Instituto Augusto Urbina Cruz, su salario completo sin haberse presentado a laborar durante catorce (14) días en los meses de julio y agosto de 2009.

CAPITULO III

FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS RESPONSABLES

De los hechos descritos en el Capítulo II del presente informe se formula responsabilidad civil solidaria por un monto de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE LEMPIRAS CON 20/100 (L.334,447.20), a la cual al momento de efectuarse el pago respectivo, deberán agregársele los intereses que señala el Artículo 95 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas; en contra de las siguientes personas:

1) Señora Nery Sagrario Madrid Cruz, Directora del Instituto Augusto Urbina Cruz.

MOTIVO DEL REPARO: Por no haber reportado la inasistencia del personal directivo y docente del Instituto Augusto Urbina Cruz durante catorce (14) días en los meses de julio y agosto del año 2009 a la Dirección Distrital respectiva, lo que permitió que les fueran pagados dichos meses de forma completa. Siendo contrario a derecho que los maestros justificando que participan en una lucha cuya índole es eminentemente política, dejen de asistir a sus labores educativas, y continúen percibiendo un sueldo por parte de la Secretaría de Educación.

TIPO DE RESPONSABILIDAD: Civil, Solidaria con los señores Santos Elio Sosa Secretario de Estado en el Despacho de Educación, Emeldo Bustillo Maradiaga Sub-Gerente de Recursos Humanos y Mauricio Flores Chacón Auditor Interno.

MONTO: TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE LEMPIRAS CON 20/100 (L.334,447.20).

2) Señor Santos Elio Sosa, Secretario de Estado en el Despacho de Educación.

MOTIVO DEL REPARO: Por haber permitido el pago de la planilla de sueldos al personal Docente y Administrativo del Instituto Augusto Urbina Cruz, que no se presentaron a laborar catorce (14) en los meses de julio y agosto del año 2009; sin que previamente se realizaran las acciones correspondientes para controlar su asistencia y deducir de su salario los días que injustificadamente faltaron a sus labores. Siendo contrario a derecho que los maestros justificando que participan en una lucha cuya índole es eminentemente política, dejen de asistir a sus labores educativas, y continúen percibiendo un sueldo por parte de la Secretaria de Educación.

TIPO DE RESPONSABILIDAD: Civil solidaria con la señora Nery Sagrario Madrid Cruz Directora del Instituto Augusto Urbina Cruz, Emeldo Bustillo Maradiaga Sub-Gerente de Recursos Humanos, Mauricio Flores Chacón Auditor Interno.

MONTO: TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE LEMPIRAS CON 20/100 (L.334,447.20).

3) Señor Emeldo Bustillo Maldonado, Sub Gerente de Recursos Humanos Docentes

MOTIVO DEL REPARO: Por haber realizado el pago de la planilla de sueldos al personal Docente y Administrativo del Instituto Augusto Urbina Cruz, que no laboró durante catorce (14) días en los meses de julio y agosto del año 2009. Siendo contrario a derecho que los maestros justificando que participan en una lucha cuya índole es eminentemente política, dejen de asistir a sus labores educativas, y continúen percibiendo un sueldo por parte de la Secretaria de Educación

TIPO DE RESPONSABILIDAD: Civil, Solidaria con los señores Santos Elio Sosa Secretario de Estado en el Despacho de Educación, Nery Sagrario Madrid Cruz Directora del Instituto Augusto Urbina Cruz y Mauricio Flores Chacón Auditor Interno.

MONTO: TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE LEMPIRAS CON 20/100 (L.334,447.20).

4) Señor Mauricio Flores, Auditor Interno de la Secretaría de Educación.

MOTIVO DEL REPARO: Por haber permitido al pago de la planilla de sueldos al personal docente del Instituto Augusto Urbina Cruz, que no laboró durante catorce (14) días en los meses de julio y agosto del año 2009. Siendo contrario a derecho que los maestros justificando que participan en una lucha cuya índole es eminentemente política, dejen de asistir a sus labores educativas, y continúen percibiendo un sueldo por parte de la Secretaria de Educación

TIPO DE RESPONSABILIDAD: Civil solidaria con los señores Santos Elio Sosa Secretario de Estado en el Despacho de Educación, Nery Sagrario Madrid Cruz Directora del Instituto Augusto Urbina Cruz y Emeldo Bustillo Maradiaga Sub-Gerente de Recursos Humanos.

MONTO: TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE LEMPIRAS CON 20/100 (L.334,447.20).

CAPITULO IV

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Artículo 222 (Reformado)

El Tribunal Superior de Cuentas es el ente rector del Sistema de Control de los recursos públicos, con autonomía funcional y administrativa de los Poderes del Estado, sometido solamente al cumplimiento de la Constitución y las leyes. Será responsable ante el Congreso Nacional de los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

El Tribunal Superior de Cuentas tiene como función la fiscalización a posteriori de los fondos, bienes y recursos administrados por los Poderes del Estado, Instituciones Descentralizadas y Desconcentradas, incluyendo los bancos estatales o mixtos, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, las Municipalidades y de cualquier otro órgano especial o privado que reciba o administre recursos públicos de fuentes internas o externas.

En cumplimiento de su función deberá realizar el control financiero, de gestión y de resultados, fundados en la eficiencia y eficacia, economía, equidad, veracidad y legalidad. Le corresponde, además, el establecimiento de un sistema de transparencia en la gestión de los servidores públicos, la determinación del enriquecimiento ilícito y el control de los activos, pasivos y en general, del patrimonio del Estado. Para cumplir con su función el Tribunal Superior de Cuentas tendrá las atribuciones que determine su Ley Orgánica.

Artículo 321

Los servidores del Estado no tienen más facultades que los que expresamente les confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad.

Artículo 323

Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

Ningún funcionario o empleado, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de delito.

DEL CODIGO CIVIL

Artículo 1360

Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en cumplimiento de sus obligaciones incurren en dolo, negligencia o morosidad y los que de cualquier modo contravienen al tenor de aquellas.

Artículo 2206

Cuando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar, y que por error ha sido indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla.

DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS

Artículo 3

ATRIBUCIONES. El Tribunal como ente rector del sistema de control, tiene como función constitucional la fiscalización a posteriori de los fondos, bienes y recursos administrados por los poderes del Estado, instituciones descentralizadas y desconcentradas, incluyendo los bancos estatales o mixtos, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, las municipalidades y de cualquier otro órgano especial o ente público o privado que reciba o administre recursos públicos de fuentes internas o externas.

En el cumplimiento de su función deberá realizar el control financiero, el de gestión y resultados, fundados en la eficacia y eficiencia, economía, equidad, veracidad y legalidad. Le corresponde, además el establecimiento de un sistema de transparencia en la gestión de los servidores públicos, la determinación del enriquecimiento ilícito o el control de los activos, pasivos y, en general, del patrimonio del Estado.

Artículo 5

SUJETOS PASIVOS DE LA LEY. Están sujetos a las disposiciones de esta Ley:

Numeral 2

La Administración Pública Central.

Artículo 31

ADMINISTRACION DEL TRIBUNAL. Para el cumplimiento de sus objetivos institucionales el Tribunal tendrá las funciones administrativas siguientes:

Numeral 3

Conocer de las irregularidades que den lugar a responsabilidad administrativa civil o penal y darles el curso legal correspondiente.

Artículo 69

CONTRALORÍA SOCIAL. La Contraloría Social, para los efectos de esta Ley, se entenderá como el proceso de participación de la ciudadanía, dirigido a colaborar con el Tribunal en las funciones que le corresponden; y, para coadyuvar a la legal, correcta, ética, honesta, eficiente y eficaz administración de los recursos y bienes del Estado; asimismo al debido cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de los sujetos pasivos y de los particulares en sus relaciones patrimoniales con el Estado.

Artículo 70

ALCANCES DE LA CONTRALORÍA SOCIAL. Corresponde al Tribunal con el objeto de fortalecer la transparencia en la gestión pública, establecer instancias y mecanismos de participación de la ciudadanía, que contribuyan a la transparencia de la gestión de los servidores públicos y a la investigación de las denuncias que se formulen acerca de irregularidades en la ejecución de los contratos.

Artículo 79

RECOMENDACIONES. Los informes se pondrán en conocimiento de la entidad u órgano fiscalizado y contendrán los comentarios, conclusiones y recomendaciones para mejorar su gestión. Las recomendaciones, una vez comunicadas, serán de obligatoria implementación, bajo la vigilancia del Tribunal. De igual manera se les notificarán personalmente o por cualquiera de los medios que señala el Artículo 89 de esta Ley, los hechos que den lugar a los reparos o responsabilidades en que hayan incurrido los servidores públicos que laboren en la entidad u órgano.

Artículo 82

ACTUACIONES SUMARIALES. En el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales, el Tribunal, además de las fiscalizaciones y las otras actuaciones que lleve a cabo, podrá instruir sumarios administrativos o realizar investigaciones especiales de oficio o a petición de parte interesada, cuando a su juicio considere que existe causa justificada para realizarla. En los casos de sumario administrativo o de investigaciones especiales, se deberá resguardar a los indiciados el derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso.

Artículo 84

PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. Las actuaciones derivadas de la acción fiscalizadora se iniciarán por mandato del propio Tribunal, quien una vez concluidas las mismas, dictará, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes el informe provisional correspondiente, el cual se notificará a quien corresponda y podrá ser impugnado dentro del término de treinta (30) días hábiles.

Artículo 89

NOTIFICACIONES. Las notificaciones podrán efectuarse por cualquiera de los medios siguientes:

- 1) Notificación personal en las oficinas del Tribunal;
- 2) Cédula de notificación entregada en el domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona a notificar;
- 3) Correo certificado, presumiéndose que se ha recibido la notificación desde la fecha del comprobante de entrega; y,
- 4) Mediante publicación en un diario de circulación nacional; en este caso los efectos de la notificación se comenzarán a contar a partir del día siguiente de su publicación.

Si la persona que debe ser notificada se encontrare en el extranjero, la notificación se efectuará por conducto de un representante diplomático o consular de la República de Honduras.

Artículo 95

ACCION CIVIL. Firme que sea la resolución, que tendrá el carácter de título ejecutivo, el Tribunal procederá a trasladar el respectivo expediente a la Procuraduría General de la República, para que inicie las acciones civiles que sean procedentes. Se cobrarán intereses calculados a la tasa máxima activa promedio que aplique el sistema financiero nacional, hasta el momento del pago efectuado por el sujeto con responsabilidad civil y desde la fecha en que la resolución se tornó ejecutoriada.

DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS

Artículo 119

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. De conformidad al Artículo 31 numeral 3) de la Ley del Tribunal Superior de Cuentas, la responsabilidad civil se determinará cuando se origine perjuicio económico valuable en dinero, causado al Estado o una entidad, por servidores públicos o particulares. Para la determinación de esa clase de responsabilidad se sujetará entre otros a los siguientes preceptos.

Numeral 3

Los servidores públicos o particulares serán individualmente sujetos de responsabilidad civil, cuando en los actos o hechos que ocasionaron el perjuicio, se identifica a una sola persona como responsable; será solidaria, cuando varias personas resulten responsables del mismo hecho, que causa perjuicio al Estado.

DEL ESTATUTO DEL DOCENTE HONDUREÑO

Artículo 9

Son Obligaciones del personal regulado por el presente estatuto:

Numeral 2

Prestar con calidad y eficiencia los servicios educativos bajo su responsabilidad.

Numeral 6

Cumplir el tiempo efectivo de trabajo establecido para el año lectivo y dedicar la totalidad del mismo a las funciones propias del puesto.

Numeral 13

Realizar las labores directa y personalmente y con alto grado de responsabilidad.

DEL REGLAMENTO GENERAL DEL ESTATUTO DEL DOCENTE HONDURENO

Artículo 23

Se prohíbe a las autoridades de las instituciones educativas oficiales, semioficiales y privadas, además de las contenidas en el artículo 11 de la Ley, lo siguiente:

Numeral 1

Girar órdenes arbitrarias y autocráticas a los docentes, personal de servicio, personal de oficina, alumnos y padres de familia.

Numeral 2

Suspender las labores antes de tiempo reglamentario sin causa justificada, tanto respecto a la jornada de trabajo como al año lectivo.

Numeral 3

Ausentarse o llegar con retraso al centro de trabajo, sin causa justificada.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

De acuerdo a la investigación especial realizada en el Instituto Augusto Urbina Cruz de la Colonia Villa de Los Laureles, Municipio del Distrito Central, por el hecho denunciado que en dicho centro escolar no se estaban impartiendo las clases; se concluye lo siguiente:

Con el análisis de la documentación presentada por la Dirección del Instituto y la Sub Gerencia de Recursos Humanos Docentes de Escalafón del Magisterio, se determinó que cincuenta y seis (56) docentes del centro educativo faltaron a sus labores durante catorce (14) días de los meses de julio y agosto del 2009, lo que provocó un perjuicio económico al patrimonio del Estado por la cantidad de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE LEMPIRAS CON 20/100 (L.334,447.20), por haber recibido indebidamente los docentes del Instituto Augusto Urbina Cruz, su salario completo correspondiente a los meses de julio y agosto sin haberse presentado a sus labores durante varios días de dichos meses, por los llamados a paros realizados por la FOMH.

Con la emisión del Decreto Legislativo N° 141-2009 queda evidenciado que la huelga iniciada por el Magisterio es ilegal. La supuesta causa de lucha no es justificada, debido a que las organizaciones magisteriales, deben mantenerse al margen de una situación cuya índole es eminentemente política, lo cual va contra las leyes educativas, y mas aun contra el desarrollo educativo de la niñez hondureña.

CAPITULO VI

RECOMENDACIONES

Recomendación Nº 1

Al Secretario de Estado en el Despacho de Educación

- a) Instruir al Sub Gerente de Recursos Humanos Docentes de la Secretaría, no realizar el pago de los salarios del personal docente del Instituto Augusto Urbina Cruz que ha faltado a sus labores injustificadamente, atendiendo instrucciones de la dirigencia magisterial, contraviniendo el Decreto Legislativo Nº 141-2009 de fecha 1 de julio de 2009.

- b) Abocarse a la Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, solicitando por escrito la realización de una inspección personal a las instalaciones del Instituto Augusto Urbina Cruz con el objetivo de verificar la ausencia del personal, el motivo del paro y decidir si la suspensión colectiva de trabajo tiene las características pertinentes, para que dicha Secretaría declare su ilegalidad.

- c) Realizar las gestiones pertinentes para que a la mayor brevedad, la Secretaría adquiera un sistema biométrico (Marcación digital) para el control de asistencia de personal docente y administrativo de las diferentes Escuelas e Institutos del país.

Recomendación N° 2

Al Director del Instituto Augusto Urbina Cruz

Exhortar a los docentes del centro educativo para que se presenten a impartir sus labores, dándoles acceso, así como a los alumnos para que ingresen al centro educativo a reiniciar sus actividades normales y el personal que sea renuente a esa medida, notificarlo a quien corresponda para que no reciba su salario sin haber cumplido sus responsabilidades como docente.

César Eduardo Santos H.
Director de Participación Ciudadana

César A. López Lezama
*Jefe del Departamento de Control y
Seguimiento de Denuncias*